

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:10 DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/112/2021 INTERPUESTO POR EL C. LUIS TORRES RINCÓN, ostentándose como candidato a Regidor por el principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México a integrar el Cabildo municipal de Tierra Nueva, San Luis Potosí, S.L.P., **EN CONTRA DE** “Acuerdo o determinación toma por el Consejo Estatal Electoral de fecha 13 de junio del año 2021 dos mil veintiuno, en la cual se asignaron entre otros los regidores que integraran el Cabildo Municipal de Tierra Nueva, S.L.P.” (sic). **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 74, 75 fracción I, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por el ciudadano **Luis Torres Rincón**, en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México a integrar el Cabildo Municipal de Tierra Nueva, S.L.P.; en contra de: “el acuerdo o la determinación tomada por el Consejo Estatal Electoral de fecha 13 de junio de 2021, en la cual se asignaron entre otros los regidores que integran el Cabildo Municipal de Tierra Nueva, S.L.P.[...]” (sic).

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el promovente manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 17 diecisiete del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 14 catorce y feneció el día 17 diecisiete, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral 2020-2021 en curso.

c) Legitimación. El promovente se encuentra legitimado para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracciones III y IV, en relación al 75 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que aquellos ciudadanos que consideren que un acto o resolución vulnera alguno de sus derechos político-electorales, como el ser votado, pueden interponer dicho juicio, a fin de ser restituidos, en su caso, en el goce del mismo. De ahí que se encuentren legitimados para promover el presente juicio ciudadano.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano **Luis Torres Rincón**, en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México a integrar el Cabildo Municipal de Tierra Nueva, S.L.P.; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 75 fracción I, y 76 de la Ley de Justicia, no hay medio de defensa que agotar previo acudir ante este Tribunal para la defensa del derecho político electoral de ser votado.

f) Pruebas ofrecidas por el recurrente. El partido recurrente ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "DOCUMENTALES PRIMERAS.- Todas y cada una de las constancias, resoluciones y requerimientos que obren en posesión del Comité Municipal Electoral con respecto al presente asunto, las cuales no obran en mi poder. DOCUMENTALES SEGUNDAS.- Todas y cada una de las constancias, resoluciones y requerimientos que obren en posesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con respecto al presente asunto, las cuales no obran en mi poder. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en les constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.

PRESUNCIONAL. EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados. en lo que me beneficie. Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios, contenidos en el presente medio de impugnación."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I, VI y VII, y 19 fracciones I, inciso b), IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, **se desechan las pruebas documentales primera y segunda**, en virtud de que el oferente de la prueba no demostró haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, y que éstas no le fueron proporcionadas. Por su parte, **se admiten las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones** ofrecidas por el promovente, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

II. Pruebas para mejor proveer.

Para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, se estima necesario contar con el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.

En tal virtud, como dicho documento no fue remitido por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado se requiere al **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**, para que dentro del término de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, proporcione a este Tribunal copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.

Lo anterior, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente el documento solicitado, este Tribunal le impondrá la medida de apremio consistente en multa por el importe equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

III. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al promovente Luis Torres Rincón por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en calle García Diego número 642, interior 102, Barrio de Tequisquiapan, de esta ciudad capital; y por autorizados para tales efectos, a los licenciados Jorge Adalberto Escudero Villa y/o Héctor David Luna Rojas.

En cuanto a la autoridad electoral responsable, toda vez que no señaló domicilio diverso en su informe circunstanciado, se ordena practicar las notificaciones que deriven del presente medio de impugnación, dirigidas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el domicilio oficial conocido, esto es, el ubicado en Sierra Leona número 555, Lomas 3ra Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, S.L.P.

IV. Cierre de instrucción.

En virtud de encontrarse pendiente el desahogo de las pruebas para mejor proveer ordenadas en el punto II de este proveído, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE RESERVA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.**

Notifíquese la presente determinación **personalmente al promovente y por estrados a las demás partes e interesados**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe”.

**LIC. LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**